



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0068/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez y compartes contra de la sentencia TSE-024-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0068/13. Expediente No.TC-05-2012-0056, relativo a Revisión Sentencia de Amparo incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en contra de la Sentencia No.TSE-024-2012, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

1.1. La sentencia objeto del presente recurso de revisión de amparo fue dictada por el Tribunal Superior Electoral con el número TSE-024-2012, quince (15) de junio de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró la nulidad por ser inconstitucionales los literales 'c' y 'd' del artículo 53 de los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y ordenó el restablecimiento de los derechos conculcados a los accionantes Aníbal García Duvergé, Julio Mariñez Rosario, Víctor Gómez Casanova y Rafael Francisco Vásquez Paulino.

1.2. Dicha sentencia fue notificada, a los hoy recurrentes, mediante el acto No. 397, de fecha tres (3) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José M. Rosario Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

2.1. El presente recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo fue interpuesto en fecha dos (2) de julio de dos mil doce (2012), por los señores, Hipólito Mejía Domínguez, Josefina Castillo, Cesar Cabrera, Julio Cordero, Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Pedro Richardson, Andrea Difo, Fantina Sosa, Cesar Matías, Antony Pérez, José Ignacio Paliza, Ulises Rodríguez, Radhamés Abreu, Francisca Jaquez, Manuel Durán, Pedro Sánchez, Modesto Serrano, Domingo Batista, Roberto Rodríguez, Pablo Valentín, Ginette Burnigal, Mario Torres, Siquio NG, Héctor Grullón, José María Díaz, Cesar Sánchez, Domingo Batista, Fausto Ruiz Valverde, Luis García Mercado, Carlos Gabriel García, Miguel David Collado, Alberto Atallah, Leonardo Adames, Robert Dario Polanco, Eduardo Stormy Reinoso, José Antonio Candelario, Bezaida Manola Santana, Elvys Antonio Duarte, Víctor Pichardo Custodio, Ana María Acevedo, Josefa Castillo, Tomas Hernández Alberto, Rafael Fafa Taveras, Héctor Cruz, Franklin García Fermín, Francisco Peña,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Leonel Cabrera Abud, Janet Altagracia Camilo, Jean Luis Rodríguez, Alba María Cabral, Fausto Liz, Andrés Lugo, Milagros Ortiz Bosch, Abril Peña, Anthony Pérez, Ramón Toribio, Miguel Ángel Taveras, Pedro Richardson, Carlos Grullón, Aníbal Rosario, Elido Alcántara, Enrique García, María Luisa Ubiera, Erick Then, Loren Girón, Elido Alcántara Hijo, Regina Buret, Príamo Ramírez, Venancio Alcántara, Leonardo Porcella, Máximo Aristy Caraballo, Rafael Santos, Darío Castillo, Modesto Sánchez, Wellington Arnaud, Rafael Urbáez, Cesar Cabrera, Fátima Sosa, Tony Raful, Adalgisa Abreu, Arturo Martínez Moya, Sergio Grullón Nelson Arroyo, Erick Terrero, Francisco Rosado, Jorge Ramírez, Belgia Soler, Hilario Jaquez, Leonardo Faña, Pedro Sánchez, Radhamés Abreu, Ada Peguero, Fermín de la Cruz, Ramón Medina, Heriberto Regalado, Elvyn Sánchez, Ramón Molina, Nelson Estévez, Ana Odalis Pérez, Héctor Pérez, Rafael Pérez Báez, Alberto Despradel, Luz del Alba Thevenin, Hazim Terrero, Pastora Méndez, Rolfi Rojas, Héctor Pérez Tobar, Eduardo Sanz Lovatón, Ángel Acosta, Fidel Breton, Fausto Miguel de la Cruz, Ramón Concepción, Jorge Amando Méndez, Sigmund Freund, Fabio Ruiz Rosendo y Víctor de Aza.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. El Tribunal Superior Electoral acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a) *Considerando: Que la hermenéutica del ordenamiento electoral, obliga a realizar una interpretación e integración del caso, resultando lógico la aplicación de las reglas que norman el amparo y los requisitos contenidos en las leyes electorales, así como, la aplicación de manera especial de los valores consagrados en la Constitución de la Republica; en consecuencia, existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política; por lo tanto procede el rechazo del medio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de incompetencia planteado por los accionados y la declaratoria de competencia para conocer y decidir el presente caso.

b) *Considerando: Que con relación al medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de los accionantes, es oportuno aclarar que la calidad es uno de los requisitos exigidos para actuar en justicia; requisito que está presente en el caso de la especie, en virtud de que no se ha cuestionado, ni puesto en duda la condición de miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que ostentan las accionantes, lo que por sí solo les da la calidad para actuar en justicia; por lo tanto, toda persona que considere que le ha sido vulnerado un derecho fundamental está investido de calidad y de un interés jurídicamente protegido para incoar una acción de amparo, como en el presente caso; y por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.*

c) *Considerando: que en el caso de la especie, la sumatoriedad asumida por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), fue en inobservancia de todas las garantías y derechos que le asisten a los accionantes, sin que esta calidad alcance a ser razón suficiente para que un determinado órgano de un partido o agrupación política califique su actuación como constitutiva de vía de hecho, sin cumplir con las exigencias constitucionales.*

d) *Considerando: que resulta notorio que la disposición supra indicada coloca a cualquier miembro de esa organización política en un estado de indefensión, en virtud de que no establece la forma de evidenciar objetivamente la violación o falta que se le atribuye al miembro, lo cual debió consignarse de manera clara y precisa para garantizar los derechos de los accionantes.*

e) *Que la Legislación Dominicana no deja abierta la posibilidad para que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas puede suspender y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expulsar a sus miembros o autoridades, sin que ningún órgano controle sus actos cuando sean violentados los derechos de sus miembros, como en el caso de la especie; con la existencia misma de este tribunal, la Constitución de la República ha previsto el ejercicio del control de la legalidad de los actos, los acuerdos y las resoluciones que dicten los órganos de los partidos políticos, los cuales deben actuar en apego irrestricto a la Constitución, la Ley Electoral y los Estatutos Partidarios.

f) *Que habiendo previamente este tribunal estatuido de oficio sobre la inconstitucionalidad de los literales c y d del artículo 35 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), declarándolos no conformes con la constitución de la República e inaplicables al presente caso, resulta ostensible que las resoluciones sexta, séptima y decima, de la reunión de la Comisión Política celebrada el 01 de junio de 2012, por miembros de dicha organización política, en cuanto se refiere a los accionantes, Aníbal García Duvergé, Julio Mariñez Rosario, Víctor Gómez Casanova y Rafael Francisco Vásquez Paulino, devienen en inaplicables, por las mismas estar justificadas sobre la base de un texto reglamentario contrario a la Constitución.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

4.1. Los recurrentes, Ing. Hipólito Mejía Domínguez y compartes, procuran que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a) *La especial relevancia y trascendencia del presente recurso de revisión está dada por varios motivos entre los que destacan los siguientes. En primer lugar, tras a puesta en vigencia del TC se hace necesario que por vía de su correcta interpretación se tracen las directrices jurisprudenciales necesarias a fin de delimitar el alcance de la libertad de los partidos políticos para regular su vida interna, al tenor de lo postulado por los derechos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales a la asociación, reunión y organización. Se hace necesario además que se establezca cual es el alcance de las decisiones jurisdiccionales adoptadas a través del control difuso de constitucionalidad de las normas, así como también los efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad de una norma por vía del este procedimiento de control difuso.

b) *En tal sentido nuestra constitución establece en su artículo 69 establece que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derechos a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso(...)”, así mismo podemos entender este derecho contiene como parte de su núcleo esencial el derecho al acceso a los tribunales, el cual a su vez implica el deber del accionante de llamar a ser parte del proceso a todos aquellos contra los que actúa, toda vez que el derecho a ser oído constitucionalmente garantizado implica la llamada al proceso de la parte por lo que la citación o emplazamiento de esta es un elemento indispensable para garantizar el derecho al acceso a la jurisdicción y al proceso y, lo que no es menos importante el derecho a la defensa, ya que si las partes no son debidamente llamadas y emplazadas estas no solo no podrán ejercitar su derecho a ser oídos sino tampoco su derecho a alegar y tratar de probar lo alegado.*

c) *Como hemos probado, el TSE no tuteló los derechos de todas las partes del proceso como es su obligación. En ese tenor el TSE estableció que “El derecho a la tutela judicial efectiva (...) es garantía de todas las partes del proceso, y no solo de una de ellas. No puede, por tanto, aplicarse a uno de los interesados en detrimento de otro. Porque este derecho consiste, como tantas veces ha declarado el Tribunal, en obtener de los órganos judiciales una resolución fundada en derecho, “según las normas de comparecencia y procedimiento que las leyes establezcan”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *El Tribunal Superior Electoral, en la sentencia que pronunciara para declarar su competencia para estatuir sobre el caso que nos ocupa, apeló al artículo 214 de la Constitución que, según los representantes de la parte accionante, faculta al Tribunal a conocer de la materia disciplinaria en la medida en que dicho texto reconoce atribución para dirimir conflictos internos sin excluir de ellos las cuestiones disciplinarias. El argumento es simple y se reduce a lo siguiente: si el constituyente no excluye esta última cuestión el legislador ordinario no la puede excluir.*

e) *En la medida en que el TSE fue apoderado para conocer de una acción constitucional de amparo, mediante las cuales se persigue dejar sin efecto y anular una serie de resoluciones que imponen sanciones de índole disciplinaria, y en la medida en que no existe ninguna discusión relativa a candidaturas a cargos internos de los órganos directivos del PRD, el TSE tiene un impedimento legal expreso para conocer y pronunciarse sobre dichas acciones.*

f) *En el considerando tercero de la sentencia del TSE se lee lo siguiente: “Declara de oficio, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución de la República y 52 de la Ley Orgánica Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la nulidad de los literales c y d del artículo 35 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por los mismos ser violatorio al artículo 69 de la constitución, que consagra como garantías a los derechos fundamentales la tutela judicial efectiva y el debido proceso. “La Primera pregunta que surge de la lectura de este numeral del dispositivo es ¿le confieren los textos normativos que cita el TSE facultad para declarar la nulidad de alguna disposición legal o estatutaria? La respuesta contundente y sin apelaciones es NO”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *El último elemento que hace a todas luces la sentencia recurrida contraria a la Constitución y al buen derecho es la errónea apreciación que hace el TSE del proceso iniciado contra los hoy recurridos, y es que el artículo 35 de los Estatutos Generales del PRD le dan capacidad a la Comisión Política de tomar decisiones con respecto a sus miembros, pero a la vez ordena a esta a cumplir con el debido proceso interno, proceso que a la fecha se encuentra abierto y que se encuentra acorde en lo que se ha entendido como debido proceso de ley.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Los recurridos, Aníbal García Duvergé, Julio Mariñez Rosario, Víctor Gómez Casanova y Rafael Francisco Vásquez Paulino, pretenden el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia, alegando lo siguiente:

a) *En ese tenor, no pueden los recurrentes hoy alegar como lo hacen en la página 16 de su recurso que “quedaron en estado de absoluta indefensión mientras se conocía una instancia de la que fueron puestos irregularmente en causa (...)” cuando agotados todos los requisitos procesales para que los mismos estuvieran presentes, y luego de los mismos dar calidades por los accionados, decidieron renunciar expresamente a la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa al bajar de los estrados y abandonar la audiencia.*

b) *En efecto, la remisión al legislador se realiza a los fines que se establezca una plataforma que permita conocer los procedimientos que conocerá el Tribunal Supremo Electoral a partir de lo que manda el constituyente, no en detrimento de esto. En ese sentido, el legislador puede siempre ampliar las facultades o modularlas, pero nunca suprimirlas o restringirlas hasta el punto de hacerlas irrazonables, como lo hace el párrafo del artículo 13.2 de la LOTSE.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Dicho argumento resulta absurdo ya que si la ley protege la candidatura, la cual a su vez tiene como finalidad acceder a un cargo interno, a fortiori la ley protege también el mantenimiento por parte de dicho candidato en sus funciones en el cargo interno en el cual opere.*

d) *De ese modo en la página 23 de la sentencia hoy recurrida, el Tribunal Superior Electoral “reconoce la libertad de asociación y de la autodeterminación de los partidos y las agrupaciones políticas acreditados; por consiguiente, no pretende vulnerar su derecho a imponer sanciones disciplinarias contra sus miembros, sino, más bien, que en virtud de la presente acción tiene que examinar si en el proceso de aplicación de las mismas se respetaron los derechos tutelados por el bloque de constitucionalidad”.*

e) *En ese sentido, como explicamos en nuestra relación de hechos, las Resoluciones impugnadas ante el Tribunal Superior Electoral, habían sido anuladas por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 3 de junio de 2012, por lo que en ese momento, dichas suspensiones y expulsiones dejaron de ser simples procesos disciplinarios, y se convirtieron en uno de los diferendos internos más trascendentales que se hayan suscitado en la historia de la democracia partidaria de la República Dominicana, lo cual elimina toda duda sobre si el Tribunal Superior Electoral era o no competente para conocer asunto que se le presentaba.*

f) *Por lo tanto no es cierto como dicen los recurrentes en la página 20 de su recurso, que “la declaratoria de nulidad de una norma tiene efectos generales no relativos”. Como bien señala la doctrina y jurisprudencia argentina, país que tiene el sistema de control constitucionalidad difusa como la República Dominicana, la declaración de inconstitucionalidad o de nulidad constitucional conlleva la no aplicación de la norma reputada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional en el caso concreto. Y es que, como afirma Alberto Bianchi, “la declaración de inconstitucionalidad en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad”. Precisamente es eso y no otra cosa es lo que ha hecho el tribunal Superior Electoral en un sano y válido ejercicio de su potestad de brindar justicia constitucional a quienes acuden a su jurisdicción.

g) En la especie, las Resoluciones emitidas por la irregular Comisión Política que fueron anuladas por el Tribunal Superior Electoral vulneraban el derecho fundamental al debido proceso en la medida en que expulsaban y suspendían sin justificación, sin calidad, pero sobretodo sin un procedimiento disciplinario previo, a miembros de los organismos centrales del PRD, como lo son los accionantes.

h) En la especie, los Recurrentes con su recurso no han precisado cuales son los agravios que le causan la decisión impugnada. En ese sentido, los mismos se limitan a hacer denuncias sobre supuestas irregularidades de forma y de fondo de la sentencia 024-2012, sin embargo, no explican en que les perjudica que el Tribunal Superior Electoral haya ordenado la reincorporación de los recurridos al Partido Revolucionario Dominicano.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, son los siguientes:

a) Sentencia No. TSE-024-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha (15) de junio del año dos mil doce (2012).

b) Acta de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha uno (1) de junio de dos mil doce (2012), notariada por el doctor Héctor Félix Vilorio Santana y la licenciada Ivette Margarita Algarroba Báez.

Sentencia TC/0068/13. Expediente No.TC-05-2012-0056, relativo a Revisión Sentencia de Amparo incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en contra de la Sentencia No.TSE-024-2012, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano, del año dos mil cuatro (2004).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se contrae a que los señores Aníbal García Duvergé, Julio Mariñez Rosario, Víctor Gómez Casanova y Rafael Francisco Vásquez Paulino interpusieron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Electoral, en contra de la resolución de fecha uno (1) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que los expulsó de dicho partido político. El tribunal acogió dicho amparo, restituyendo a los accionantes sus derechos vulnerados y declarando inconstitucionales, por la vía difusa, los literales c) y d) del artículo 35 de los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano, por lo cual los hoy recurrentes incoaron la presente revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 y siguientes de la referida Ley No. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión en amparo es admisible por las siguientes razones:

Sentencia TC/0068/13. Expediente No.TC-05-2012-0056, relativo a Revisión Sentencia de Amparo incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en contra de la Sentencia No.TSE-024-2012, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “ (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución*”
- b) Este Tribunal fijó su posición respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual es aplicable al presente caso.
- c) En efecto, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el Tribunal Constitucional no ha establecido criterios sobre la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de amparos electorales. Además, permitirá delimitar el ámbito de aplicación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley en estos casos.

10. Fondo del recurso de revisión de amparo

10.1. En cuando al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) En el presente caso, los recurrentes alegan que el Tribunal Superior Electoral no es competente para conocer de la acción de amparo sometida. Asimismo, plantean violación a la tutela judicial efectiva por no salvaguardarles su derecho de defensa.
- b) Con relación al argumento sobre la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso alegado por los recurrentes, en el entendido de que se les



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneró el derecho de defensa al no realizarse la notificación a todas las partes, se puede comprobar, tanto en la sentencia como en la documentación depositada, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal Superior Electoral realizó un aplazamiento a la audiencia para regularizar las citaciones a todas las partes envueltas en el proceso, por lo cual debe descartarse la violación a su derecho de defensa.

c) Con relación a la competencia del Tribunal Superior Electoral, el Tribunal Constitucional deja constancia de que el artículo 214 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente: *El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.*

d) Respecto de los argumentos que invocan los recurrentes tendentes a que sea decretada la incompetencia del Tribunal Superior Electoral, para conocer y decidir respecto al caso, conviene precisar que tales alegatos se remiten a la competencia del referido órgano en el ámbito contencioso electoral, mas no de amparo en materia electoral, como ocurre en la especie, en que los amparistas invocaron alegada violación al derecho fundamental al debido proceso.

e) En la especie, la lesión invocada involucra violación al debido proceso en el juicio disciplinario que culminó con la expulsión de varios miembros de un partido político inobservando principios de la democracia interna y la transparencia, valores que deben radicar en la conformación y funcionamiento de dichas organizaciones conforme lo prevé el artículo 216 de la Constitución, que dispone lo siguiente: *La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

f) Además, el artículo 74 de la referida Ley No. 137-11, con relación al amparo en jurisdicciones especializadas establece: *Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a este tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

g) En el mismo orden de ideas, el artículo 114, de la referida Ley No. 137-11, establece: *El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.*

h) El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Del análisis de lo anterior se desprende que la acción de amparo en materia electoral, como ocurre en el presente caso (donde la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano expulsó sumariamente a los hoy recurridos) es competencia del Tribunal Superior Electoral.

j) En otro sentido, los recurrentes alegan que el Tribunal Superior Electoral usurpó funciones partidarias, al declarar la nulidad de los literales c) y d) del artículo 35 de los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que disponen lo siguiente:

c) Decidir sumariamente sobre cualquier caso que a su juicio, dadas las circunstancias, haga pasible de expulsión a cualquier (a) miembro (a) del partido, debiéndose someter esta decisión al organismo correspondiente, vale decir, al Comité Ejecutivo Nacional.

d) Suspender a cualquier (a) miembro (a) del partido que cometiese falta grave, disponiendo su sometimiento al organismo disciplinario correspondiente; vale decir, al Consejo Nacional de Disciplina. El sometimiento deberá ser enviado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la suspensión, o de lo contrario esta quedará sin efecto.

k) Sin embargo, este Tribunal estima que, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 188 de la Constitución (que prescriben, respectivamente, la supremacía de la Constitución y la atribución a los tribunales de la República del control difuso de la constitucionalidad), así como el artículo 52 de la referida ley No. 137-11, que dispone: *El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento; disposición*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulta aplicable a las jurisdicciones especializadas. Es por ello que el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular.

l) En ese sentido, el Tribunal Constitucional no ha verificado los vicios que invocan los recurrentes, los cuales han sido atribuidos al Tribunal Superior Electoral.

m) Los artículos 69, párrafo capital y 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna disponen respectivamente lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...).

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

n) De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 8: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Cabe mencionar al respecto que al aplicar esta última norma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tribunal Constitucional v. Perú*, ha afirmado que:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.¹

p) Y en el mismo sentido, en el caso *Baena Ricardo y otros v. Panamá*, ha precisado que:

(...) en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los

¹ CIDH; *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 31 de enero del año 2001. Serie C No. 71, párr. 71; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 6 de febrero del año 2001. Serie C No. 74, párr. 104.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.²

q) De lo anterior, se evidencia claramente que los indicados literales c) y d) del artículo 35 de los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano, tal y como determinó el Tribunal Superior Electoral, irrespetan el debido proceso de ley que debe regir cualquier proceso sancionador, como el de expulsión de miembros de un partido político, ya que dichas disposiciones contravienen las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución, entre otras: el derecho del procesado a ser oído por la autoridad sancionadora (69.2); el “*derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*” (69.4); y el derecho a recurrir la decisión que le condene, de conformidad con la Constitución (69.9).

r) A pesar de ello, muy por el contrario, los referidos textos estatutarios disponen que se podrá “*decidir sumariamente*” sobre la expulsión de miembros del Partido, con lo cual se desconocen todas las garantías previamente aludidas. Al efecto, cabe recordar que la sumariedad fue un mecanismo frecuentemente ejercido por regímenes no democráticos, épocas que han sido notoriamente superadas.

s) Es por lo anterior, que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios.

t) En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se

² CIDH; *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 2 de febrero del año 2001. Serie C No. 72, párrs. 126 y 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, en aplicación de dicho principio, procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David, Juez, y Víctor Gómez Bergés, Juez, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez y compartes contra la sentencia número TSE-024-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de junio del dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el acápite precedente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, ingeniero Hipólito Mejía Domínguez y compartes; así como a las partes recurridas, Aníbal García Duvergé, Julio Maríñez Rosario, Víctor Gómez Casanova y Rafael Francisco Vásquez Paulino.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario